Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **Ley General de Archivos del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por la **Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos**, del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **25 de Septiembre de 2018.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Transparencia y Acceso a la Información.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La que suscribe, Diputada Lucía Azucena Ramos Ramos, en el ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a consideración de este H. Congreso, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley General de Archivos del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El 29 de enero del 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la que se establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. Fracción.

Posteriormente el 26 de abril del 2018, la Cámara de Diputados, aprobó el Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de Archivos, mismo que había sido aprobado previamente por la Cámara de Senadores, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018.

Dicha normativa en su artículo cuarto transitorio, dispone lo siguiente:

*CUARTO. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.*

Como se desprende de lo referido con anterioridad, lo dispuesto en la Constitución General y en la Ley General emanada, obliga a las entidades federativas, a armonizar sus regulaciones, con las disposiciones de la ley referida.

En este orden de ideas es que la presente iniciativa parte de ese supuesto y retoma aquellas facultades que expresamente son delegadas a las entidades federativas, dejando a salvo la preeminencia de la Ley General de Archivos en todos los demás aspectos.

Una vez señalado lo anterior, es menester enfatizar que quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos de suma importancia la existencia y cuidado de los archivos puesto que, indudablemente, un archivo conserva y da testimonio del esfuerzo de mujeres y hombres para la construcción de un país y al mismo tiempo, nos recuerda los errores y las conductas ilícitas, para el efecto de que las mismas no queden sin castigo, y lo más importante, para que no se vuelvan a repetir.

Así pues, los archivos, nos traen a la memoria, que el ser humano se encuentra siempre de la búsqueda de las virtudes que nos mueven a ser mejores.

En este contexto, una legislación en materia de archivos es fundamental para un estado moderno, no solamente porque permitirá organizar mejor un sistema de archivos, coordinando los esfuerzos de todos los niveles de gobierno, sino porque regulará una tarea fundamental que es la base sobre la que gira, no solamente el sistema de transparencia y acceso a la información pública, sino también del propio sistema anticorrupción.

En efecto, la ley es el resultado del sentir histórico de preservar la memoria de los mexicanos, pero además de la necesidad de conservar los documentos y organizar su acceso para que los ciudadanos que deseen conocerlo lo pueda hacer y con ello, generar espacios de diálogo, de discusión e inclusive de denuncia ante hechos ilícitos que se encuentren reflejados en el acervo documental de una dependencia y que sean testigos claves para descubrir y en su caso, sancionar a los responsables.

La presente iniciativa tiene los siguientes puntos básicos:

* Reconoce al Sistema Nacional de Archivos y Establece el Sistema Estatal de Archivos.
* Reconoce a la Ley General de Archivos como la norma suprema y en consecuencia las disposiciones previstas en el presente proyecto normativo se encuentran armonizadas con la misma.
* Se crea un Consejo Estatal del Sistema Estatal de Archivos, que preside el propio Director del Archivo General.
* Además del presupuesto asignado, se crea un Fondo de Apoyo Económico para los Archivos Locales para recaudar recursos para la materia.
* Se dispone que el Archivo General del Estado es un Organismo Desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.
* Establece que el Archivo contribuirá al esquema de fiscalización y rendición de cuentas.
* Reconoce como criterio interpretativo el respeto a los derechos humanos.

Igualmente la presente iniciativa contempla que para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

I. Órgano de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano de Vigilancia;

IV. Consejo Consultivo, y

V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Reglamento.

Del mismo modo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley General de Archivos que prevé que “*Los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley, se contempla en título respectivo”.*

Finalmente y en concordancia con todo lo hasta aquí referido, establece en su régimen transitorio la abrogación de la denominada Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente desde el viernes 25 de mayo de 2007.

En virtud de las consideraciones antes expuestas se somete a la consideración de este Pleno del Congreso del Estado, para su revisión, análisis y en su caso, aprobación la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**D E C R E T O**

**Artículo único:** Se crea la Ley General de Archivos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**LEY GENERAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de interés general en todo el Estado, y tiene por objeto establecer la coordinación, sistematización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados, así como aplicar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y del Consejo Local en la materia, conforme lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

**Artículo 2.** Son sujetos obligados de esta ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos en el ámbitos estatal y municipal, así como cualquier persona física o moral, incluyendo sindicatos, que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y que cuenten con archivos privados de interés público, en este último punto, tendrán las obligaciones y derechos que señale, la Ley General de Archivos.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Los particulares tendrán

**Artículo 3.** En el orden administrativo, la interpretación de esta ley corresponde al Archivo General del Estado.

La interpretación de esta ley se hará privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público, atendiendo, además, a lo que dispone la Ley General de Archivos.

Respecto a los procedimientos previstos en esta ley, será supletorio, lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 4**. Para efectos de esta ley, se deberá entender:

I. Consejo Estatal. Al Consejo de Archivos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Órgano Estatal de Gobierno: al Órgano de Gobierno del Archivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. Órgano de Vigilancia: al Órgano de Vigilancia del Archivo del Estado de Coahuila;

IV. Ley: A la Ley Estatal de Archivos del Estado de Coahuila de Zaragoza;

V. Sistema Estatal de Archivos. Al Sistema Local de Archivos que previene la Ley General de Archivos.

VI. Titular: Al Titular del Archivo General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 5.** Cada sujeto obligado es responsable de sus archivos, de la operación de su Sistema Institucional; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Archivos, por esta ley estatal, y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional de Archivos y el Consejo Local, por lo que en especial, en la materia de gestión documental y administración de archivos, se estará a lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley General, en lo conducente al ámbito local.

En el caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones Jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

**Artículo 6.** Respecto de la valoración y conservación de archivos, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley General, en lo conducente al ámbito local.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS**

**CAPÍTULO I**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 7.** El Sistema es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las relaciones entre el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y los demás Sistemas locales serán a través de la coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, las entidades federativas y los municipios.

El Sistema, deberá establecer acciones de coordinación con las instancias locales de los sistemas de acceso a la información y de anticorrupción, aplicando en lo conducente, lo que dispone el artículo 74 de la Ley General de Archivos.

**CAPÍTULO II**

**DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS**

**Artículo 8.** El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, al que se refiere la Ley General de Archivos en su artículo 71, y estará integrado por:

1. El Titular del Archivo del Estado, quién lo presidirá;
2. El Secretario de Gobierno;
3. El Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
4. El Comisionado Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información;
5. Un representante de cada uno de los municipios de la entidad, que será el responsable de la operación del archivo en el municipio;
6. Un representante del Congreso del Estado;
7. Un representante del Poder Judicial del Estado;
8. Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Estado;
9. Un representante de la Auditoría Superior del Estado;
10. Un representante de los propietarios o poseedores de archivos privados que se encuentren inscritos en el Registro Estatal;
11. Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Titular del Archivo del Estado.

Los representantes referidos serán designados en los términos que disponga la normativa interna de los órganos a que pertenecen.

La designación de la representación de los archivos privados será a propuesta del Secretario Ejecutivo y aprobada por la mayoría de los demás integrantes.

El Presidente podrá invitar a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los consejeros titulares en sus ausencias podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal, el cual deberá tener la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

La presidencia del Consejo, será la responsable de la supervisión y operación del Sistema Estatal, y proveerá de los medios y herramientas para su buen funcionamiento.

**Artículo 9.** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario Ejecutivo.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos, y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal resolverá por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, cuando estime que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario Ejecutivo es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Estatal adoptará, con carácter obligatorio, en el ámbito de su respectiva competencia, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

El Consejo Estatal, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en el Periódico Oficial del Estado, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

**Artículo 10.** El Consejo Estatal, tiene las atribuciones siguientes:

I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;

II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

IV. En el marco del Consejo Nacional, el Consejo Local podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios;

VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;

VIl. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos; y

VIII. Las demás establecidas en la Ley General y en esta ley.

**Artículo 11.** El Consejo Estatal, para el cumplimiento de sus atribuciones, deberá aprobar los ordenamientos internos para su organización y funcionamiento.

Podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.

**Artículo 12.** Son facultades del Secretario Ejecutivo:

1. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal, en los términos que establezca el Presidente del mismo;
2. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Estatal y obtener las firmas correspondientes;
3. Custodiar y publicar las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
4. Dar seguimiento a los acuerdos, recomendaciones y determinaciones aprobados por el Consejo Estatal;
5. Proponer acciones para una mejor administración del Registro Estatal de Archivos;
6. Coadyuvar en la elaboración y difusión de una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información de los archivos;
7. Proponer e implementar las acciones de difusión, divulgación y promoción aprobadas por el Consejo Estatal;
8. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas municipales y los sujetos obligados;
9. Proponer al Consejo Estatal el marco conceptual, disposiciones generales y elementos mínimos que deben contener los Instrumentos de control y consulta archivística;
10. Proponer al Consejo Estatal instrumentos normativos y registros en materia archivística, y
11. Las demás establecidas en otras disposiciones normativas.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS**

**Artículo 13.** El Estado, podrá contar con la creación y administración de un Fondo de Apoyo Económico para los Archivos Locales, con la finalidad de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

**Artículo 14**. El Gobierno del Estado podrá recibir subsidios de la Federación a través de los Fondos de Apoyo Económico para los Archivos Locales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en base a las aportaciones realizadas por el propio Estado y en su caso, por los municipios.

**TÍTULO TERCERO**

**DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA**

**CAPÍTULO I**

**DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO**

**Artículo 15.** El Patrimonio Documental es propiedad del Estado de Coahuila, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio.

El patrimonio documental es el conjunto de documentos que registran la evolución histórica del Estado de una manera testimonial, evidencial o informativa; se integra con los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, así́ como de los particulares.

**Artículo 16.** Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del Patrimonio Documental. Podrán considerarse con tal carácter, de manera enunciativa, los siguientes:

1. Libros, folletos, revistas y demás publicaciones periódicas;
2. Escritos, manuscritos, dactilográficos o impresos, ya sean originales o copias;
3. Mapas, cartas, planos, croquis, diagramas e ilustraciones;
4. Pinturas, murales, esculturas, códices y todo aquél mecanismo de transmisión de ideas y noticias que combine elementos gráficos;
5. Documentos con un lenguaje visual, como fotografías, serigrafías, diapositivas y demás grafías;
6. Material sonoro y audiovisual contenido en cualquier formato;
7. Material informático o cibernético, y
8. Otros formatos que con motivo de los avances de la ciencia y la tecnología sean utilizados.

El Ejecutivo del Estado, a través del Archivo del Estado, podrá emitir las declaratorias de patrimonio documental del Estado, en los términos del reglamento respectivo, las cuáles serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPÍTULO II**

**DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO**

**Artículo 17.** Los sujetos obligados deberán, dentro de su competencia:

1. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en el Patrimonio Documental, sin más límites que los establecidos en las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública;
2. Conservar el Patrimonio Estatal;
3. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental que posean, contribuyan a la conservación y buen estado de los documentos, y
4. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 18.** Será necesario contar con la autorización del Archivo Estatal para la salida de la entidad de los documentos considerados Patrimonio Documental, para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el estado o en el país, así como por cooperación nacional e internacional en materia de investigación y docencia.

Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda expedido por la institución autorizada y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 19.** El Archivo Estatal podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

En los casos en que el Archivo Estatal considere que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá conformarse un Consejo integrado por un representante del Archivo General, un representante del Archivo Estatal, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Nacional, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.

**Artículo 20.** El Archivo Estatal podrá coordinarse con las autoridades federales, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística del Estado esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudiera dañarlos o destruirlos.

**CAPÍTULO III**

**DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA**

**Artículo 21.** Los sujetos obligados deberán fomentar la certificación de las competencias laborales en la materia, de los responsables de las áreas de archivo.

**Artículo 22.** Para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, además de lo que previene el artículo 100 de la Ley General, el Consejo Estatal deberá brindar servicios de capacitación a los sujetos obligados.

**Artículo 23.** Las autoridades estatales, municipales y de los órganos político-administrativos de los sujetos obligados, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

1. Difundir, preservar, resguardar y proteger el Patrimonio Documental;
2. Fomentar las actividades archivísticas;
3. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la Actividad archivística y sus beneficios sociales, y
4. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

**Artículo 24.** Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

**TÍTULO CUARTO**

**DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO I**

**DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 25.** El Archivo General del Estado es un organismo Desconcentrado Sectorizado a la Secretaría de Gobierno; su domicilio legal es en la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Igualmente es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria local de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 26.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo Estatal tiene las siguientes atribuciones, además de las conferidas en la Ley General de Archivos:

1. Presidir el Consejo Estatal, y designar al Secretario Ejecutivo del mismo;
2. Realizar un trabajo de coordinación con el área responsable de archivos de los sujetos obligados, del Estado y los municipios.
3. Organizar, preservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas;
4. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Estado y los municipios, en materia archivística;
5. Autorizar la recepción y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico generados por el Poder Ejecutivo;
6. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo;
7. Analizar las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Estatal;
8. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento;
9. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
10. Cooperar con otras instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia, tecnología, información e informática en materia de archivos;
11. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
12. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos, y en su caso impartir, mediante convenios con instituciones públicas o privadas, ;
13. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en su Archivos históricos;
14. Custodiar el Patrimonio Documental;
15. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
16. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
17. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
18. Brindar asistencia técnica sobre administración y gestión documental;
19. Proporcionar los servicios complementarios que determine el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
20. Las demás establecidas en la Ley General de Archivos y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las relaciones laborales entre el Archivo General y sus trabajadores se sujetarán a lo que dispone el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Artículo 27.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

I. Órgano de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano de Vigilancia;

IV. Consejo Consultivo, y

V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Reglamento.

El Consejo Consultivo operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.

**CAPÍTULO II**

**DEL ÓRGANO DE GOBIERNO**

**Artículo 28.** El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar la operación administrativa así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Consultivo; y

III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 29.** El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Finanzas;

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Universidad Autónoma de Coahuila, a través de un académico experto en la materia;

V. La Secretaría de Cultura;

VI. La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y

VII. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente. Estos requisitos no serán necesario en el caso del representante de la Universidad Autónoma de Coahuila.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

**CAPÍTULO III**

**DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 30.** El Director General del Archivo General del Estado, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano, con residencia de al menos tres años;
2. Contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
3. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
4. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
5. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
6. No haber sido Gobernador, Secretario de Estado, Fiscal General de Estado, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su comisión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

El Director General deberá tener nivel salarial de subsecretario o de Titular de Unidad Administrativa.

**Artículo 31.** El Director General, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila, tendrá las siguientes facultades:

1. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
2. Proponer al Consejo Estatal, las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
3. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior;
4. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y
5. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO IV**

**ÓRGANO DE VIGILANCIA**

**Artículo 32.** El Archivo General contará con un Comisario, que tendrá a su cargo el órgano de interno de control y ejercerá las facultades previstas en este ordenamiento y los demás que le resulten aplicables, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales y será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

**Artículo 33.** El Comisario tendrá a su cargo, las facultades que en materia de infracciones y sanciones disponga la presente ley y la Ley General de Archivos, debiendo observar lo que dispone la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO V**

**DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 34.** El Archivo General contará con un Consejo Consultivo que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

**Artículo 35.** El Consejo Consultivo estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados.

**Artículo 36.** El Consejo Consultivo operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal. Sus integrantes no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

**CAPÍTULO VI**

**DEL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL**

**Artículo 37.** El patrimonio del Archivo General estará integrado por:

I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes; y

III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título Jurídico.

**Artículo 38.** El patrimonio de las entidades paraestatales o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas y tendrán las características que dispone el artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales.

**CAPITULO VII**

**DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS**

**Artículo 39.-** El Registro Estatal de Archivos estará a cargo del Archivo General del Estado, con la finalidad de crear y mantener actualizado un padrón de las unidades archivísticas de la entidad.

**Artículo 40.-** Los archivos de los sujetos obligados se incorporarán al Registro Estatal de Archivos.

**Artículo 41.-** El Archivo Estatal visitará anualmente a las áreas coordinadoras de archivos de los sujetos obligados con el objeto de conocer el estado físico de los acervos, así como el cumplimiento de las disposiciones que en materia de archivos se establezcan.

**Artículo 42.-** El Archivo Estatal, elaborará un Diagnóstico General del Estado que guardan los archivos de los sujetos obligados y emitirá sugerencias, así como recomendaciones a los archivos que así lo requieran.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN MATERIA DE ARCHIVOS**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 43.** Se consideran infracciones a la presente ley, las siguientes:

1. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
2. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
3. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la conservación de los archivos;
4. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida documentos de archivo de los sujetos obligados;
5. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión, y
6. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

**Artículo 44**. Las infracciones administrativas a que se refiere este capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.

**Artículo 45.** Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Tribunal de Justicia Administrativa que conozca del asunto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

La autoridad competente podrá imponer multa de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
2. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y
3. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

**Artículo 46.** Las sanciones administrativas señaladas en esta ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

**CAPÍTULO II**

**Artículo 47.** Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa a la persona que:

1. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado Patrimonio Documental;
2. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados Patrimonio Documental, sin autorización del Archivo Estatal;
3. Destruya documentos considerados Patrimonio Documental, y
4. Auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a cometer alguna de las conductas previstas en las fracciones anteriores.
5. La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

**Artículo 48.** Las sanciones contempladas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto 235 que contiene la Ley de Archivos Públicos Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 25 de mayo de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las Secretarías de Gobierno, de Finanzas y de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para que se autorice conforme a las disposiciones aplicables, la estructura orgánica y ocupacional, así como el presupuesto correspondiente del Archivo General del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado, deberá expedir en un periodo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento Interior del Archivo General del Estado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Archivo General del Estado permanecerá sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Secretaría de Gobierno, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera el Archivo General del Estado para el cumplimiento del presente ordenamiento, hasta el 31 de diciembre de 2018, conforme lo establecido el Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El personal adscrito actualmente al Archivo General del Estado, no perderá ningún derecho adquirido con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 24 de septiembre de 2018.**

**Atentamente**

**DIPUTADA LUCIA AZUCENA RAMOS RAMOS**

**Integrante del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”,**

**del Partido Revolucionario Institucional**

**LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO**

**DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA DIP. JESÚS ANDRES LOYA CARDONA**

**DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

**DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA DIP. JESÚS BERINO GRANADOS**

**DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**